

## **TITULO XIV DE LA INTERVENCION Y LIQUIDACION**

### **Capítulo I Consideraciones Generales**

#### **Artículo 213: Ambito de aplicación**

Para los efectos de este Título, las casas de valores (que no sean bancos), las bolsas de valores, las centrales de valores, las sociedades de inversión y los administradores de sociedades de inversión se conocerán como instituciones registradas, y se procederá de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes para su liquidación, disolución, intervención y reorganización.

La disolución, la liquidación, la reorganización y la intervención de una casa de valores que también sea un banco se regirán por el Decreto-Ley No. 9 de 1998, pero las cuentas de custodia no se considerarán parte de la masa de la liquidación en el artículo 122 de dicha ley y el faltante en las cuentas de custodia por incumplimiento del artículo 185 se pagarán de la masa de la liquidación con preferencia sobre los depósitos y otros créditos mencionados en el numeral 5 del artículo 127 de dicha ley.

### **Capítulo II De la Disolución y Liquidación Voluntaria**

#### **Artículo 214: Disolución y liquidación voluntaria**

Cualquier institución registrada podrá decidir voluntariamente su disolución o su liquidación, sin embargo, para esos efectos, deberá contar previamente con la aprobación de la Comisión que la concederá siempre que, a juicio de la Comisión, la institución registrada de que se trate tenga la solvencia suficiente para pagar a los inversionistas de la institución registrada y a los acreedores de ésta.

La institución registrada que solicite la Comisión la aprobación de su disolución o de su liquidación voluntaria deberá presentarle a la Comisión todos aquellos documentos e información que ésta requiera al respecto.

Cualquier solicitud de disolución o de liquidación voluntaria de una institución registrada deberá recibir respuesta de la Comisión en un plazo de treinta (30) días y en dicha respuesta se nombrarán el o los liquidadores de la institución registrada en cuestión, según el caso.

Inmediatamente después de concedida la aprobación de la Comisión, la institución registrada solicitante cesará sus operaciones, por lo cual se procederá a suspender su autorización para operar y sus facultades quedarán limitadas a las estrictamente necesarias para llevar a cabo la disolución o liquidación, según el caso.

El cese de operaciones no perjudicará el derecho de los inversionistas, o de los acreedores de la institución registrada, a percibir íntegramente el monto de sus inversiones y sus créditos, ni el derecho de los titulares de fondos u otros bienes a que éstos les sean devueltos. Todos los créditos legítimos de los acreedores y las cuentas de custodia de los tenedores o intermediarios se deberán pagar, y se deberán devolver los fondos y demás bienes a sus propietarios dentro del tiempo señalado por la Comisión.

Una vez autorizada la resolución de disolución o liquidación, la institución registrada de que se trate publicará al notificarse en un diario de circulación nacional en la República,

por tres días consecutivos, la resolución emitida por la Comisión. A su vez, dentro de los diez días hábiles siguientes a la resolución, dicha institución registrada deberá remitir a cada inversionista o acreedor o institución registrada interesada, un aviso de disolución o liquidación.

Durante el período de liquidación voluntaria, él o los liquidadores, según sea el caso, estarán obligados a informar a la Comisión sobre el curso de la liquidación, con la periodicidad que ésta determine, y también a notificar a la Comisión si los activos de la institución registrada de que se trate son suficientes para cubrir sus pasivos, y en caso de que no lo sean se procederá a intervenir la institución registrada, de conformidad con lo establecido en los artículos correspondientes.

#### **Artículo 215: Prohibición sobre distribución de activos**

La institución registrada que decida liquidarse voluntariamente no podrá hacer ninguna distribución del activo entre sus accionistas sin que previamente haya cumplido sus obligaciones frente a todos los inversionistas y demás acreedores, según el plan de liquidación aprobado por la Comisión.

En caso de créditos en litigio, el liquidador consignará la suma sujeta a litigio ante el juez del conocimiento para que sea entregada de acuerdo con lo que se resuelva en una sentencia ejecutoriada.

Tratándose de litigios en que la institución registrada sea la parte demandada, el liquidador consignará la suma sujeta a litigio ante el juez del conocimiento para garantizar las resultas del proceso. Si la institución registrada fuere absuelta, los fondos consignados se devolverán a la institución registrada. Si el proceso de liquidación hubiere concluido y no fuere posible devolver los fondos a la institución registrada, se notificará a la Comisión de la existencia de los fondos y éstos se depositarán en el Banco Nacional de Panamá a favor de la institución registrada o sus accionistas, y si son activos financieros u otros activos, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 244 o en el segundo párrafo del artículo 217, según corresponda.

#### **Artículo 216: Obligaciones del liquidador**

Durante el período de liquidación voluntaria el o los liquidadores estarán obligados a:

- (1) notificarle a la Comisión si los activos de la institución registrada son suficientes para cubrir sus pasivos, y en caso de que no lo sean, se procederá a intervenir la institución registrada, de conformidad con lo establecido en el artículo 218; e
- (2) informarle a la Comisión sobre el trámite de liquidación de la institución registrada.

#### **Artículo 217: Bienes y valores no reclamados**

Los bienes y los valores no reclamados de un titular se liquidarán y se venderán, y el fruto de la venta se depositará en el Banco Nacional de Panamá a nombre del titular.

Al terminar la liquidación, de existir créditos o sumas líquidas que no se hayan reclamado, el liquidador entregará al Banco Nacional de Panamá la suma necesaria para cubrirlos. Los fondos así depositados se traspasarán al Estado si no han sido reclamados al cabo de cinc (sic) [debe leerse "cinco"] años. A su vez, los bienes y los valores podrán ser vendidos por el liquidador, previa aprobación de la Comisión, una vez transcurrido el primer año, y al finalizar el quinto año el producto de su venta será traspasado al Estado, de no haber sido reclamado por sus propietarios.

El Estado estará obligado a restituir a su dueño todos los fondos de que trata este artículo, siempre que sean reclamados dentro de los diez años siguientes a la fecha en que le hayan sido traspasados, pero la restitución se hará sin intereses.

## **Capítulo III De la Intervención**

### **Artículo 218: Causales de intervención**

La Comisión, mediante resolución motivada, podrá intervenir una institución registrada, y tomar posesión de sus bienes y asumir su administración en los términos que la Comisión determine, en cualquiera de los siguientes casos: .

- (1) A solicitud fundada de la propia institución registrada;
- (2) Si su capital pagado neto ha sufrido menoscabo al punto de que no cumple con los requisitos de capital o de liquidez establecidos por la Comisión;
- (3) Si lleva a cabo sus operaciones de modo ilegal, negligente o fraudulento;
- (4) Si no puede continuar con sus operaciones sin que corran peligro los activos financieros de los inversionistas;
- (5) Si se encuentra en estado de suspensión de pagos;
- (6) Si después de ser requerida debidamente, se niega a exhibir los registros contables de sus operaciones, u obstaculiza de algún modo su inspección por la Comisión;
- (7) Si su activo no es suficiente para satisfacer íntegramente su pasivo;
- (8) Si la Comisión lo juzga conveniente por haberse demorado indebidamente la liquidación voluntaria; o
- (9) Si ha incumplido con el plan de reorganización propuesto por la Comisión.

### **Artículo 219: Notificación y apelación**

La resolución que resuelva la intervención de una institución registrada será notificada de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de este Decreto-Ley y surtirá sus efectos a partir de la fecha establecida en dicho artículo. Dicha resolución será además publicada por tres días consecutivos en un diario de circulación nacional.

Contra la resolución que resuelva la intervención, procede únicamente el recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pero queda entendido que las resoluciones dictadas según el artículo 15 se surtirán con efecto devolutivo. No obstante, la interposición del recurso no suspenderá los efectos de lo resuelto por la Comisión, ni podrá el juzgador ordenar la suspensión provisional de tales efectos.

### **Artículo 220: Suspensión de términos**

Mientras la Comisión mantenga intervenida una institución registrada, se entenderán suspendidos los términos prescriptivos de todo derecho y de toda acción de que sea titular la institución registrada, y los términos en los juicios o procedimientos en que la institución registrada sea parte. Dichos términos se mantendrán suspendidos hasta que termine la etapa de intervención, salvo que se ordene de inmediato la liquidación forzosa, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 238 de este Decreto-Ley.

### **Artículo 221: Nombramiento de interventores; facultades**

En la resolución que decreta la intervención, la Comisión designará el interventor o los interventores que estime necesarios, a fin de que ejerzan privativamente la representación legal, la administración y el control de la institución registrada intervenida; y deberán responder e informar del progreso de su gestión a la Comisión.

El interventor o los interventores tendrán, entre sus facultades, las siguientes:

- (1) Suspender o limitar el pago de las obligaciones de la institución registrada intervenida, por un plazo que en ningún caso excederá del término de la intervención.

- (2) Emplear el personal auxiliar necesario o remover o destituir aquellos empleados cuya actuación dolosa o negligente haya propiciado la intervención.
- (3) Atender la correspondencia y otorgar cualquier otro documento en nombre de la institución registrada intervenida.
- (4) Realizar un inventario del activo y del pasivo de la institución registrada intervenida, y remitir copia de dicho inventario a la Comisión.
- (5) Al finalizar el término de la intervención, recomendarle a la Comisión la devolución de la administración y el control de la institución registrada intervenida a sus directores, o su reorganización o su liquidación forzosa.
- (6) Cualquier otra facultad que, previa solicitud fundada del interventor o interventores, sea autorizada por la Comisión con un propósito determinado.

#### **Artículo 222: Requisitos del interventor**

Para ser interventor se requerirá tener un mínimo de cinco años de experiencia administrativa en, la rama bancaria o bursátil o contable. En el caso de que se designen más de dos interventores, sus decisiones se tomarán por mayoría de votos. Si hay un número par de interventores y no existe mayoría para la toma de una decisión, cualquiera de ellos podrá someter la cuestión a la Comisión, y ésta decidirá sin más trámite.

#### **Artículo 223: Período de la intervención**

El período de intervención será inicialmente de treinta días calendario a menos que, por razones excepcionales y previa solicitud fundada del interventor o de los interventores, la Comisión decida extenderlos.

#### **Artículo 224: Informe de los interventores**

Vencido el término de la intervención, el interventor o los interventores deberán entregar un informe final a la Comisión en el cual harán constar:

- (1) Los aspectos relevantes de su gestión.
- (2) Un inventario del activo y del pasivo de la institución registrada intervenida.
- (3) Si recomiendan a la Comisión la reorganización o la liquidación forzosa o la devolución de la administración y el control de la institución registrada a sus directores.

Los interventores rendirán un informe mensual de su gestión a la Comisión, que incluirá un informe financiero con la misma fecha de cierre que el informe mensual correspondiente. Además, los interventores rendirán los informes adicionales que solicite la Comisión.

#### **Artículo 225: Decisión de la Comisión con respecto al informe de los interventores**

La Comisión dispondrá de un plazo de quince (15) días calendario para decidir si accede a la recomendación del interventor o de los interventores en su informe final, o si se debe proceder de otra manera. Dentro de este período de decisión subsistirá el estado de intervención y la Comisión podrá citar, cuantas veces lo estime necesario, al interventor o a los interventores para que rindan las explicaciones adicionales de su gestión.

#### **Artículo 226: Protección de la institución registrada intervenida**

La institución registrada intervenida no podrá ser objeto de secuestros, embargos o retenciones, ni procederá contra ella ninguna otra medida cautelar. Asimismo, se suspende la prescripción de los créditos y las deudas de ésta a partir de la notificación

de que trata el artículo 219.

Tampoco podrán pagarse, sin la autorización de la Comisión, las deudas de la institución registrada intervenida, que se hayan originando con anterioridad a la intervención.

#### **Artículo 227: Restablecimiento de una institución registrada intervenida**

Si durante el período de la intervención se subsana la causa que la originó, el interventor o los interventores podrán solicitar su suspensión a la Comisión, la cual contará con un plazo de quince días calendario para aprobar o negar tal solicitud. En caso de ser aprobado, tan pronto se haya vencido dicho plazo, la administración y el control de la institución registrada intervenida se les devolverán a sus directores.

### **Capítulo IV De la Reorganización**

#### **Artículo 228: Reorganización**

Si la Comisión decide que es conveniente la reorganización de la institución registrada intervenida, elaborará un plan de reorganización que contendrá lo siguiente:

- (1) La designación de uno o más reorganizadores que no tengan relación directa o indirecta con la institución registrada intervenida ni con su administradora ni con su custodio. Los reorganizadores ejercerán privativamente la administración y el control de la institución registrada mientras dure la reorganización y responderán ante la Comisión. Dichas personas serán designadas por la Comisión y dictarán su propio reglamento para la celebración de sesiones y la toma de decisiones. Los reorganizadores deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 222.
- (2) Las pautas generales, en cuanto al método de reorganización para lograr que la institución registrada vuelva a tener una operación eficiente y segura, teniendo en consideración el interés de los inversionistas y acreedores.
- (3) Las instrucciones para la remoción de cualquier director, dignatario, ejecutivo, administrador u otro empleado, cuya actuación dolosa o negligente haya sido causa total o parcial de la intervención y la reorganización de la institución registrada.
- (4) El período dentro del cual se deberá completar la reorganización, que podrá ser prorrogado hasta por igual duración por la Comisión, sobre la base de solicitud motivada de los reorganizadores.

Mientras dure el proceso de reorganización, la junta de accionistas de la institución registrada quedará inhabilitado para tomar decisiones que obstruyan el desarrollo de dicho proceso.

Siempre que en el curso de la reorganización se adviertan o sobrevengan situaciones que hagan que el plan sea injusto o de ejecución inconveniente o no factible, la Comisión podrá modificarlo o decretar la liquidación de la institución registrada según el procedimiento administrativo que más adelante establece la Ley.

#### **Artículo 229: Reorganización sin intervención previa**

La Comisión podrá decretar la reorganización de una institución registrada sin necesidad de ordenar previamente su intervención cuando así lo considere necesario para la mejor defensa de los intereses de los inversionistas, y para asegurar la solvencia y la continuidad de la institución registrada.

#### **Artículo 230: Facultades de reorganización**

La Comisión tendrá las más amplias facultades para conducir la reorganización de las

instituciones registradas. Por consiguiente, la Comisión podrá requerir a los accionistas de la institución registrada, dentro del plazo breve que les señale, el pago del capital adicional necesario para resolver la situación patrimonial y de resultados de la institución registrada. Si los accionistas no efectúan el aporte requerido, la Comisión podrá:

- (1) amortizar las pérdidas contra el capital pagado y las reservas;
- (2) nombrar nuevos administradores;
- (3) autorizar la emisión de nuevas acciones de la institución registrada, así como su venta a terceros, al precio que la Comisión determine;
- (4) gestionar la fusión o la consolidación de la institución registrada con una o más instituciones registradas, la obtención de empréstitos, la venta o la liquidación parcial de sus activos improductivos o la constitución de gravámenes sobre los mismos; o
- (5) iniciar el proceso de liquidación.

### **Artículo 231: Informes de los reorganizadores de una institución registrada en reorganización**

Los reorganizadores rendirán un informe mensual de su gestión a la Comisión, que incluirá un informe financiero con la misma fecha de cierre que el informe mensual correspondiente. Además, los reorganizadores rendirán los informes adicionales que solicite la Comisión.

### **Artículo 232: Conclusión satisfactoria de la reorganización**

De concluir satisfactoriamente la gestión de reorganización, la Comisión devolverá la administración y el control de la institución registrada a sus directores, a no ser que éstos hayan sido removidos durante el proceso, en cuyo caso la administración y el control se les entregarán a los directores y administradores que se hayan nombrado en reemplazo de los removidos.

### **Artículo 233: Publicación y protección de una institución registrada en reorganización**

La puesta en vigor del plan de reorganización será precedida por la correspondiente resolución de la Comisión, y su publicación por tres días consecutivos en un diario de circulación nacional en la República.

Mientras esté vigente la reorganización, será obligatoria para todos los inversionistas y todos los acreedores de la institución registrada, y no procederá causa alguna de declaratoria de quiebra ni de liquidación forzosa, ni secuestro ni embargo alguno sobre sus bienes, que tengan que ver con obligaciones adquiridas con anterioridad al plan de reorganización. Del mismo modo, la reorganización suspende la prescripción de los créditos y las deudas de la institución que está en reorganización.

### **Artículo 234: Impugnación de la reorganización**

La resolución que decreta la reorganización de una institución registrada puede ser impugnada por la vía contencioso-administrativa ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pero se entiende que las resoluciones dictadas según el artículo 15 se surtirán con efecto devolutivo. No obstante, la interposición del recurso no suspenderá los efectos de lo resuelto por la Comisión, ni podrá el juzgador ordenar la suspensión provisional de tales efectos.

### **Artículo 235: Costos de intervención y reorganización**

Todos los costos que cause la intervención o reorganización, incluyendo los sueldos y

los emolumentos de los interventores, de los administradores interinos y de los reorganizadores, tal como hayan sido fijados por la Comisión, se sufragarán con cargo a la institución registrada intervenida.

## **Capítulo V De la Liquidación Forzosa**

### **Artículo 236: Orden de liquidación**

Si la Comisión estima necesaria la liquidación forzosa de una institución registrada que sea objeto de intervención o de reorganización, dictará una resolución motivada en que ordene su liquidación administrativa y designe a uno o más liquidadores que deberán reunir los mismos requisitos que los establecidos en el artículo 222 para actuar como interventor de una institución registrada.

### **Artículo 237: Aviso**

La Comisión ordenará la fijación de una copia de la resolución que ordene la liquidación forzosa de la institución registrada en un lugar público y visible en su establecimiento principal y en sus sucursales. En dicha resolución se señalará la hora en que entrará en vigor la orden de liquidación, que en ningún caso podrá ser anterior a la fijación del aviso y permanecerá fijada por un término de cinco días hábiles. Vencido el término de cinco días hábiles de fijación del aviso en el establecimiento principal se entenderá que la notificación se ha hecho. Asimismo, la Comisión ordenará la publicación de la resolución por cinco días hábiles en un diario de circulación nacional.

### **Artículo 238: Suspensión de intereses**

A partir de la resolución que ordene la liquidación forzosa cesarán de correr los intereses contra la masa de la liquidación, a menos que se trate de créditos garantizados con prenda o hipoteca, en cuyo caso los acreedores podrán exigir los intereses corrientes de su acreencia hasta donde alcance el producto de la cosa gravada.

### **Artículo 239: Impugnación de la orden de liquidación**

La resolución que decreta la liquidación forzosa podrá ser impugnada mediante recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pero se entiende que las resoluciones dictadas según el artículo 15 se surtirán con efecto devolutivo. No obstante, la interposición del recurso no suspenderá los efectos de lo resuelto por la Comisión, ni podrá el juzgador ordenar la suspensión provisional de tales efectos.

### **Artículo 240: Suspensión de términos**

Cuando una institución registrada se encuentre en estado de liquidación forzosa, se entenderán suspendidos hasta por seis (6) meses los términos prescriptivos de todo derecho y de toda acción de que sea titular la institución registrada, así como los términos en los juicios o procedimientos en que la institución registrada sea parte.

### **Artículo 241: Comparecencia de inversionistas u otros acreedores en la liquidación**

La resolución que decreta la liquidación requerirá a los inversionistas y demás acreedores que comparezcan a la institución registrada a presentar sus acreencias. Dichos inversionistas y dichos acreedores podrán comparecer en cualquier momento hasta tanto el liquidador dicte el informe de que trata el artículo siguiente, término éste que en ningún caso será menor de treinta días calendario. No obstante, la falta de

comparecencia no afectará los créditos cuya existencia prueben los registros de la institución registrada.

#### **Artículo 242: Informe preliminar**

El liquidador elaborará un informe preliminar que contendrá la siguiente información:

- (1) Nombre de los acreedores de la institución registrada.
- (2) Identificación de los activos financieros.
- (3) Título o prueba de los activos financieros y su prelación.
- (4) Situación patrimonial de la institución registrada.

El informe será publicado por tres días hábiles en un diario de circulación nacional. Los acreedores contarán con un término de treinta días calendario contados a partir de la última publicación para solicitar las aclaraciones o formular las objeciones que deseen.

#### **Artículo 243: Resolución sobre objeciones**

Vencido el término de treinta días calendario a que se refiere el artículo anterior el liquidador dictará una resolución motivada en que resolverá las objeciones formuladas y dispondrá lo siguiente:

- (1) Los bienes que integran la masa de la liquidación;
- (2) Los créditos que hayan sido aceptados y aquéllos que hayan sido rechazados, indicando su naturaleza y su cuantía;
- (3) El orden de prelación con que los créditos contra la masa serán pagados.

Del mismo modo, en cuaderno separado, el liquidador dictará una resolución con la lista de los bienes y los activos financieros excluidos de la masa de la liquidación. Las cuentas de custodia (y los activos financieros reflejados en ésta) están expresamente excluidos de la masa de la liquidación, a no ser que esté en duda la cuenta de custodia por algún fraude o acto doloso relacionado con la liquidación o por la violación de alguna ley, lo cual deberá ser fundamentado por el liquidador.

Las resoluciones de que trata este artículo deberán ser publicadas en un diario de circulación nacional por cinco días hábiles, y podrán ser impugnadas ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dentro de los tres días hábiles siguientes a la última publicación mediante recurso de apelación o por la vía de incidente. La sustanciación se surtirá ante el liquidador, quien a su prudente arbitrio podrá ordenar la acumulación de todos o varios de los incidentes o las apelaciones, según sea el caso. Surtido el trámite, el liquidador enviará los distintos cuadernos a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia con el propósito de que las impugnaciones sean decididas.

El liquidador podrá proceder a cancelar los créditos reconocidos en la resolución que no hayan sido impugnados, siempre que se dejen a salvo aquellos créditos que habiendo sido rechazados hayan sido objeto de impugnación.

#### **Artículo 244: Masa de la liquidación**

Integran la masa de la liquidación todos los bienes y los derechos presentes y futuros de la institución registrada en liquidación.

No forman parte de la masa de la liquidación:

- (1) Los activos financieros de intermediarios en la medida en que dichos activos financieros sean necesarios para satisfacer y respaldar todos los derechos bursátiles que el intermediario haya reconocido en cuentas de custodia con respecto a dichos activos financieros.
- (2) Los dineros remitidos a la institución registrada en desarrollo de una comisión, un mandato o un fideicomiso, siempre que haya prueba escrita de la existencia del contrato en la fecha en que se decretó la liquidación. Quedan comprendidos en este numeral los fondos de cesantía, los fondos de pensión y de jubilación y demás

dineros que la institución registrada administre.

(3) En general, los títulos, los bienes o los activos identificables que, a pesar de que se encuentren en poder de la institución registrada, pertenezcan a otra persona, lo que se deberá demostrar con pruebas suficientes.

(4) Los bienes muebles o valores que mantenga la institución registrada en calidad de depositario o custodio.

El liquidador deberá devolver a los inversionistas y los reclamantes los bienes y los activos financieros que no forman parte de la masa, dentro de los treinta días calendario siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la resolución de que trata el párrafo segundo del artículo 236 anterior. A solicitud de un inversionista, el liquidador podrá transferir la cuenta o cuentas de custodia de éste a otra institución registrada, junto con todos los activos financieros que la conforman, en cualquier momento durante el período señalado. Dicha devolución no entraña pronunciamiento alguno del liquidador sobre la titularidad de los bienes o los activos financieros.

#### **Artículo 245: Faltante de activos financieros en una institución registrada**

Si una institución registrada en su carácter de intermediario no mantiene activos financieros suficientes para satisfacer todos los derechos bursátiles reconocidos en las cuentas de custodia a favor de sus tenedores indirectos, todos los activos financieros de dicha clase que tenga la institución registrada se excluirán de la masa de liquidación según el artículo 179, y estarán a disposición de los tenedores indirectos a quienes el intermediario hubiese reconocido derechos bursátiles en las cuentas de custodia. Los activos financieros excluidos serán distribuidos a prorrata entre los tenedores indirectos para cada tipo de activo financiero registrado a nombre de la institución registrada. Cualquier faltante en activos financieros será un reclamo del tenedor indirecto contra la masa de liquidación, el cual gozará de la prelación establecida en este Decreto-Ley.

#### **Artículo 246: Continuación del proceso liquidatorio**

Si después de la terminación de la liquidación de una institución registrada se tiene conocimiento de la existencia de bienes o derechos de propiedad de dicha institución registrada, la Comisión ordenará la continuación del proceso liquidatorio con el fin de realizar tales activos y pagar los pasivos insolutos.

Aquellas personas que se consideren afectadas por la resolución podrán impugnarla mediante recurso de reconsideración ante la Comisión o por vía de incidente ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

#### **Artículo 247: Rescisión de contratos**

Desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución mediante la cual se decreta la liquidación forzosa, todos los contratos de que sea parte la institución registrada quedarán rescindidos de pleno derecho, pero el liquidador quedará facultado para reafirmar cualquier contrato antes de finalizar el proceso de liquidación mediante una simple comunicación escrita, en cuyo caso se restituirá el contrato en su totalidad según los términos originales pactados entre las partes.

Sin perjuicio de lo anterior, el liquidador notificará a los deudores de la institución registrada que dicha resolución ha quedado ejecutoriada, y les solicitará que comparezcan a la institución registrada a cancelar sus obligaciones, para lo cual contarán con un término de dos meses, transcurridos los cuales podrán interponerse las gestiones liquidatorias que correspondan.

### **Artículo 248: Deudas de la masa**

Se reputan deudas de la masa:

- (1) Las que provengan de gastos judiciales o de operaciones extrajudiciales incurridos en el interés común de los acreedores para la comprobación y la liquidación del activo y del pasivo de la liquidación, para la administración, la conservación y la realización de los bienes y los activos financieros de la institución registrada, y para la distribución del precio que produzcan, incluyendo los honorarios del liquidador, los salarios del personal que preste sus servicios en la liquidación y los gastos operativos de la institución registrada;
- (2) Todas las que resulten de actos o contratos legalmente ejecutados o celebrados por el liquidador;
- (3) Las sumas que la institución registrada deba devolver por haberse rescindido algún acto o contrato de la institución registrada, y la indemnización debida al poseedor de buena fe de las cosas que la liquidación reivindique;
- (4) Las sumas que la institución registrada deba devolver por razón de haberlas recibido como precio por los activos financieros (incluyendo aquellos que correspondan a las cuentas de custodia) y demás bienes ajenos que el liquidador haya enajenado;
- (5) Los impuestos nacionales y los municipales corrientes;
- (6) Los créditos que se originen a favor de otras instituciones registradas como resultado de la insuficiencia de fondos de la institución registrada en la liquidación de transacciones ante una central de valores.

Las deudas de la masa deberán ser pagadas con prelación sobre todo otro crédito de la institución registrada, salvo los créditos garantizados con prenda o hipoteca de que trata el artículo 250 y el faltante de activos financieros en las cuentas de custodia.

### **Artículo 249: Orden de prelación**

Salvo lo dispuesto en otros artículos de este Decreto-Ley, los créditos contra la masa de la liquidación serán pagados en el siguiente orden:

- (1) El faltante en las cuentas de custodia por incumplimiento del artículo 185.
- (2) Créditos de carácter laboral.
- (3) Créditos de la Caja de Seguro Social en concepto de cuotas obrero-patronales de los empleados de la institución registrada.
- (4) Créditos de carácter tributario con el Tesoro Nacional o los Municipios, así como tasas por servicios públicos que preste el Estado.
- (5) Las demás obligaciones y otros créditos.

Los créditos comprendidos dentro de cada una de las categorías anteriores se pagarán a prorrata. Cada categoría excluye a las otras según el orden establecido en el presente artículo hasta donde alcancen los bienes de la institución registrada.

No son aplicables a las instituciones registradas las preferencias o prelaciones establecidas por leyes especiales.

### **Artículo 250: Créditos garantizados con prenda o hipoteca**

Sujeto a lo establecido en este Decreto-Ley, los créditos o derechos garantizados con prenda o hipoteca gozarán de preferencia sobre cualesquiera otros créditos respecto de los bienes gravados, hasta donde alcance su valor, siempre y cuando estos gravámenes no hayan sido creados en violación del artículo 186 de este Decreto-Ley. Los acreedores podrán presentar dichos créditos o derechos en la liquidación o exigirlos por separado mediante el proceso ejecutivo correspondiente.

### **Artículo 251: Liquidación de activos**

El liquidador gestionará la enajenación y la realización de todos los bienes, los activos financieros, los derechos y los demás activos de la institución registrada en las condiciones más ventajosas posibles, de conformidad con las siguientes reglas:

(1) Tratándose de muebles o inmuebles, derechos u otros bienes cuyo valor sea menor de veinte mil Balboas (B/.20,000.00), el liquidador podrá venderlos por un valor que no podrá ser inferior a aquél que resulte de un avalúo practicado por uno o dos peritos idóneos independientes. El liquidador determinará, según las circunstancias, si el avalúo a que se refiere este numeral habrá de ser efectuado por uno o dos peritos. En aquellos casos de valores que se negocian en un mercado de valores no será necesario cumplir con el avalúo antes mencionado.

(2) Tratándose de bienes muebles o inmuebles, derechos u otros bienes cuyo valor exceda de veinte mil Balboas (B/20,000.00), el liquidador podrá venderlos mediante subasta privada, siguiendo al efecto el procedimiento de remate o venta judicial contemplado en los artículos 1732 y siguientes del Código Judicial, en la medida en que sean aplicables. En aquellos casos de valores que se negocian en un mercado de valores no será necesario observar el procedimiento de subasta y podrán ser vendidos a través del mercado de valores.

(3) Tratándose de créditos hipotecarios, prendarios o de cualquier otra naturaleza, se confiere a la Comisión jurisdicción coactiva para la ejecución de dichos créditos aplicando para ello las normas sobre procesos ejecutivos contenidas en el Código Judicial. La Comisión podrá delegar sus atribuciones en uno de sus funcionarios para que actúe como Juez Ejecutor siempre que sea abogado idóneo.

Lo anterior es sin perjuicio de la facultad del liquidador de ceder los créditos a otras instituciones registradas o bancarias.

### **Artículo 252: Arrendamiento financiero**

En relación con aquellos bienes arrendados por la institución registrada conforme a un contrato de arrendamiento financiero de bienes muebles, se observará lo dispuesto en la Ley 7 de 1990 y en el Decreto Ejecutivo 76 de 1996.

### **Artículo 253: Disolución de la institución registrada**

Concluida la liquidación, la Comisión procederá a decretar la disolución de la institución registrada, y enviará el oficio correspondiente al Registro Público.

### **Artículo 254: Medidas cautelares o embargos**

Los bienes de una institución registrada en liquidación no son susceptibles de medidas cautelares ni de embargos que estén fundados en un derecho real.

### **Artículo 255: Apelación ante la Comisión**

Las resoluciones que dicte el liquidador no sean susceptibles de ser impugnadas ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia serán apelables ante la Comisión.

### **Artículo 256: Improcedencia de la quiebra**

No se podrá solicitar la declaratoria de quiebra de las instituciones registradas. Sin embargo, a la liquidación forzosa se aplicarán con carácter supletorio las normas del Código Civil, del Código de Comercio y del Código Judicial en lo que no sean incompatibles con las disposiciones de este Decreto-Ley.

No obstante lo anterior, tan pronto como la Comisión considere que se configuran los supuestos de la quiebra culposa o fraudulenta de que trata el Código de Comercio, remitirá al Ministerio Público copia de la actuación pertinente para los efectos penales que correspondan.

Continuación...